



Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional: Actas y Sesiones Preparatorias



Organización de los
Estados Americanos



Canadian International
Development Agency

Agence canadienne de
développement international

Convención
Interamericana sobre
Arbitraje Comercial
Internacional:
Actas y Sesiones
Preparatorias



Organización de los
Estados Americanos

Departamento de Derecho Internacional

Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ)
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006, USA
Tel. 202-370-0664
Fax. 202-458-3293
E-mail: dil@oas.org

OAS Cataloging-in-Publication Data

Organization of American States.

Secretariat for Legal Affairs.

Department of International Law.

Documentos y sesiones preparatorias de la Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional / [Preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos].

v. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.D/XIX.13)

ISBN 978-0-8270-5983-2

1. Arbitration and award, International.
2. Conflict of laws--Arbitration and award--America. I. Title.
 - II. Title: Inter-American convention on international commercial arbitration.
 - III. Title: Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional.
 - IV. Title: Convención de Panamá sobre arbitraje comercial internacional. V. Series.

OEA/Ser.D/XIX.13

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional: Actas y Sesiones Preparatorias

Índice

Tema	Página
Presentación	7
Introducción	9
Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	11
Informe del Relator de la Comisión I referente al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	18
ANEXOS	23
Anexo I Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional <i>(Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano)</i>	25
Anexo II Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional <i>(Presentado por la Delegación de Colombia)</i>	26
Anexo III Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional <i>(Presentado por la Delegación de México)</i>	27
Anexo IV Enmiendas sugeridas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de la OEA <i>(Presentadas por la Delegación de México)</i>	30
Anexo V Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional <i>(Propuestas por la Delegación del Ecuador)</i>	31
Anexo VI Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional <i>(Propuestas por la Delegación de Chile)</i>	32

Tema	Página
Anexo VII Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial <i>(Preparado por el Grupo de Trabajo "A" integrado por las Delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México)</i>	34
Anexo VIII Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial <i>(Aprobado por la Comisión 1)</i>	35
Anexo IX Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional	37
Anexo X Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional <i>(Revisada por la Comisión de Estilo)</i>	40
Anexo XI Lista de Participantes en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado	43
Representantes de los Órganos o Entidades del Sistema Interamericano	54
Observadores Permanentes	55
Otros Observadores	57
Otras Organizaciones Internacionales Gubernamentales	57
Entidades Interamericanas No Gubernamentales	57
Invitados Especiales	58
Invitados del Gobierno de Panamá	58
Organización de los Estados Americanos	59

Presentación

El Arbitraje Comercial Internacional se ha transformado durante las últimas décadas en la principal forma de resolución de conflictos mercantiles internacionales. Una de las grandes razones de este auge es la percibida independencia en relación a intereses nacionales que, en general, los tribunales arbitrales exhiben lo cual en el contexto de vínculos comerciales entre partes que provienen de distintas jurisdicciones, es un elemento muchas veces fundamental para otorgar seguridad a las mismas y fluidez a los intercambios.

No obstante, el éxito del proceso arbitral se encuentra conectado constitutivamente a la posibilidad de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en los contextos nacionales, para lo cual puede ser necesario el recurso a tribunales locales. En este contexto puede apreciarse la relevancia de los tratados internacionales sobre arbitraje comercial internacional ya que ellos le otorgan un fundamento jurídico sólido en el ámbito nacional.

La "Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional" del año 1975 (Convención de Panamá), constituye un hito importante en la materia, sobre todo en el contexto de las Américas, ya que a través de ella los países del continente en un entorno de globalización creciente pero aún incipiente reconocieron la importancia del arbitraje como vía para la solución de controversias comerciales internacionales, y buscaron otorgarle la categoría de derecho vigente frente al cual se encontraban obligadas.

Desde su versión original, no se habían publicado las actas y documentos que contienen las discusiones conducentes a la aprobación de la Convención de Panamá, las cuales tuvieron lugar en el marco de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado del año 1975 (CIDIP I), organizada y patrocinada por la Organización de los Estados Americanos. Estos documentos constituyen una pieza importante de historia legislativa que reviste especial interés a la hora de emprender esfuerzos interpretativos tendientes a determinar el preciso sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el tratado.

Debido a las razones expuestas, con mucha satisfacción es que el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, ha decidido sistematizar y publicar las actas y documentos que dieron origen a la Convención de Panamá, esperando que las mismas contribuyan a discusiones mucho más ricas e informadas en relación a este relevante tratado internacional, y al arbitraje comercial internacional en general.

Introducción

Basada en las recomendaciones de la Quinta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en 1965, en San Salvador, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su resolución AG/RES. 48 (I-O/71), de 23 de abril del año 1971, determinó convocar a la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I) para la discusión y tratamiento de temas sobre la materia, con miras a la elaboración de proyectos de tratados a ser presentados a los Estados Miembros para su aprobación. Se encomendó en la misma resolución al Consejo Permanente de la OEA la elaboración de un temario, así como al Comité Jurídico Interamericano, órgano consultivo de la OEA en temas de derecho internacional, la preparación de estudios, informes y proyectos de convenciones necesarios; todos para su uso por parte de CIDIP I.

El Consejo Permanente de la OEA, en virtud de la resolución 83 (89/72) de 20 de diciembre del año 1972, elaboró el temario requerido, concluyendo en 11 temas sobre derecho internacional privado, incluyendo entre ellos, sociedades mercantiles multinacionales, compraventa internacional de mercaderías, tramitación de exhortos y comisiones rogatorias, y varios otros. Entre estos temas a discutirse, en el número 5 del temario, se determinó el tratamiento de "Arbitraje Comercial Internacional" (este temario sería aprobado posteriormente por la CIDIP I). El mismo órgano, en la resolución número 109 de 20 de marzo del año 1974, resolvió fijar el 14 de enero de 1975 como fecha para el inicio de la Conferencia Especializada, la cual se llevaría a cabo en la ciudad de Panamá, tras el ofrecimiento del gobierno de ese país, y por un término de alrededor de 3 semanas.

A la misma CIDIP I concurrieron con plenos poderes, para negociar y aprobar tratados, representantes de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.¹

Durante el período previo a la CIDIP I, el Comité Jurídico Interamericano, en cumplimiento de lo dispuesto en la reunión de la Asamblea General mencionada, preparó, entre otros, un proyecto de tratado sobre Arbitraje Comercial Internacional, proyecto que sirvió como una de las bases para la discusión de la Comisión I de la CIDIP I, a la que correspondió el tratamiento de este tema.

La Secretaría General, mediante su Departamento de Asuntos Jurídicos, preparó además varios estudios y documentos técnicos e informativos, con el fin de facilitar las labores de la CIDIP I.

Es menester recordar que la CIDIP I durante su primer día de funcionamiento, en su sesión preparatoria, dividió su trabajo en dos Comisiones (I y II), en las cuales se encontrarían representados todos los Estados Miembros asistentes a la conferencia. También se previó la constitución de grupos de trabajo, comisión de credenciales y de estilo (como, de hecho, ocurrió).

El primer documento de este texto contiene las discusiones de la tercera sesión plenaria de la CIDIP I, celebrada el 29 de enero de 1975, basada principalmente en las conclusiones de la comisión especializada en la materia y en el proyecto presentado por el Comité Jurídico Interamericano.

En el segundo documento se indican las conclusiones de la Comisión I, tal como constaron en el documento preparado por su relator Jorge E. Illueca.

Las discusiones que constan en ambos documentos versan sobre variados temas, todos en directa relación con la redacción final del proyecto de tratado. Así, podemos encontrar discusiones sobre nociones como compromiso arbitral y cláusula compromisoria, árbitros nacionales o extranjeros, causales de impugnación de

¹ *Infra*, pp. 43 y sgtes.

laudos, etc. todas las cuales están orientadas a determinar el contenido final del tratado.

En ambos textos encontraremos referencias a otros documentos y proyectos los cuales podrán ser encontrados en los anexos del presente texto y en relación a los cuales se hará una referencia a pie de página cuando corresponda.

En los referidos anexos (I-X) el lector podrá encontrar proyectos de convención, o de algunos de sus aspectos, presentados durante las discusiones conducentes a la versión final del tratado. También en los anexos (XI) se indicará la lista de participantes de la CIDIP I

I) Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (*Punto 5 del Temario*)

A continuación el Presidente pone a consideración el punto 5 del Temario, Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, e invita al Relator de la Comisión a presentar su informe.

El Relator (Sr. Illueca) presenta su informe, contenido en el documento CIDIP/57.²

No habiendo observaciones, se aprueba el título.

La Secretaría informa que la Comisión de Estilo agregará el preámbulo, que será igual que los demás.

A pedido de la Presidencia, la Secretaría lee el *artículo 1*:

“Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellos con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constara por escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicados por telex”.

El delegado del Uruguay (Sr. González Lapeyre) hace notar que en vez de “ellos” debe decir “ellas”, porque se refiere a las partes.

El Delegado del Perú (Sr. Ruiz Eldredge) manifiesta que en todos los demás proyectos de convención, su Delegación puso el mayor espíritu de colaboración habiendo aceptado modificaciones que se propusieran; pero respecto de este proyecto se ha abstenido desde el primer momento en la Comisión, porque se ha variado el sentido del proyecto del Comité Jurídico Interamericano, que se refiere exclusivamente al arbitraje relativo a la cláusula compromisoria y no al compromiso arbitral. Agrega que adoptó tal actitud porque ese segundo aspecto del arbitraje tiene implicancias con la legislación interna de su país.

Concluye diciendo que a pesar de que comparte algunos artículos que se incorporaron en el curso del debate, se abstendrá también en la votación porque de todos modos se mantiene la definición del artículo 1.

El Delegado de México (Sr. Abarca) dice que luego del punto y seguido debe decir “El acuerdo constará en el escrito firmado”, etc.

El Delegado de El Salvador (Sr. Bertrand Galindo) anuncia una sugerencia de forma pero que también tiene que ver un tanto con el fondo, y que consiste en que en vez de decir “las diferencias surgidas o que pudiesen surgir” se diga “las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido”, porque en esa forma se está haciendo clara referencia a la cláusula compromisoria y al compromiso, que es lo que ha tratado de sentarse con esta redacción, lo que es apoyado por el Delegado de Colombia.

El Delegado de Chile (Sr. Eyzaguirre Echeverría) expresa que a su juicio el artículo 1 sólo hace referencia a la cláusula compromisoria y no al compromiso, porque se trata de someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir, lo que claramente, se refiere a la cláusula compromisoria. Entiende que el compromiso esta reglamentado en el artículo 2 del proyecto.

El Presidente somete a votación el artículo 1 con las modificaciones de estilo propuestas y es aprobado por 14

² *Infra*, pp. 18 y sgtes.

votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

Se lee por Secretaría el artículo 2, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea este persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros”.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis) propone que en lugar de la palabra “foreigners” en el texto inglés del segundo párrafo se use la expresión “non-nationals”.

El Delegado de la República Dominicana (Sr. Heredia Bonetti) pregunta si la modificación es solo para el texto inglés o para al español también.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis) expresa que tiene la esperanza que su enmienda no cause problemas para el texto en español y explica que el motivo de haberla presentado es que Jamaica reconoce a los ciudadanos del Commonwealth británico como no extranjeros y que en ciertas leyes se hace una distinción entre extranjeros y ciudadanos de otros países de la comunidad británica.

El Delegado de Panamá (Sr. Illueca) piensa que podría decirse “Los árbitros podrán ser nacionales o no serlo”, lo que es aceptado por el Delegado de Venezuela.

El Delegado del Brasil (Sr. Teixeira Valladao) señala que en todas las convenciones Interamericanas se usa la expresión “nacionales o extranjeros”, por lo que apoya esta denominación.

El Delegado de Chile (Sr. Eyzaguirre Echeverría) cree que en la versión española debe mantenerse el texto tal como figura en el proyecto. Además, expresa que en este artículo no se resuelven algunos de los puntos que buscaban superar las propuestas de Colombia, en parte, y de Chile, de lo que va a resultar una especie de incongruencia en relación con el artículo 5, sobre impugnaciones al reconocimiento y ejecución de sentencias, en cuanto se acaba de recomendar la disposición pertinente de la Convención de las Naciones Unidas de 1958, sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Señala que, por ejemplo, en el literal a) de este artículo 5 se toma como causal de denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia el que las partes en el acuerdo estuvieran sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley a que las partes lo hubiesen sometido, o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se hubiese dictado la sentencia; y que como en la convención no hay ninguna disposición sobre capacidad, no hay ley aplicable. Por otra parte, su Delegación había propuesto un artículo 3 en el que se establecía que a falta de acuerdo entre las partes, “el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por lo que, sobre el particular, determine la ley del país donde tenga su sede el Tribunal, en relación con las facultades que le fueran concedidas”, lo que en cierto modo guarda relación con la causal de denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia a que se refiere la letra d) del artículo 5, donde se dispone que es causal de denegación el hecho de que “la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje”. Hace notar que se están reconociendo una serie de causales de denegación al reconocimiento y la ejecución de la sentencia, pero no se han dictado las normas de fondo aplicables al procedimiento, como lo había propuesto su delegación a través del mencionado artículo 30, lo que viene a implicar una especie de incompatibilidad entre lo aprobado como causal y las causales

de denegación al reconocimiento y ejecución de la sentencia aprobadas por la Comisión. Esto, a su juicio, creará diversos problemas y hará que la convención en esos aspectos quede incompleta.

El Delegado de los Estados Unidos (Sr. Norberg) considera que el texto del artículo 2 es el adecuado, habiendo sido recogido del proyecto del Comité Jurídico Interamericano. Aclara que en el Grupo de Trabajo se debatió extensamente al respecto y se llegó a la conclusión de que esta redacción era sencilla, clara, nítida y precisa, y estaba en completo acuerdo con lo sugerido por el Comité Jurídico. Con relación a las observaciones del Delegado de Jamaica, manifiesta que su Delegación no ve inconveniente alguno en la utilización de la palabra “foreigners” en el texto inglés, ratificando lo dicho por el Delegado del Brasil en cuanto a que ella figura en todas las convenciones, por lo que también puede aparecer en esta. Respecto a los comentarios hechos por el Delegado de Chile, recuerda que en el Grupo de Trabajo esas observaciones fueron debatidas minuciosamente y rechazadas, redactándose el artículo 2 tal como aparece en el proyecto a examen, que acompañaría su delegación con una referencia expresa al artículo 5.

El delegado de Colombia (Sr. Monroy Cabra) sugiere, a fin de solucionar la incompatibilidad anotada entre los artículos 2 y 5, agregar lo siguiente: “El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes y, en subsidio, por la ley del lugar donde se efectúe el arbitraje”. Y seguidamente, para hacer referencia a la incapacidad, se diría: “La capacidad se rige por la ley del lugar donde se estipula el acuerdo arbitral”, a lo cual también se adhiere el Delegado de Chile.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis), dados los inconvenientes que se producen en relación con el texto en español, retira su proposición.

Se lee por Secretaría el artículo 2, con el texto propuesto por Colombia y Chile.

“Artículo 2

El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes y, en subsidio, por la ley del lugar donde se efectúa el arbitraje”.

Sometido a votación el texto leído, resulta rechazado por siete votos a favor, uno en contra y 10 abstenciones.

Puesta a votación la propuesta colombiana relativa a la capacidad resulta rechazada por seis votos a favor, dos en contra y 11 abstenciones.

Sometido a votación el artículo 2 tal como aparece en el proyecto, es aprobado por 12 votos a favor, dos en contra y cinco abstenciones.

Seguidamente se lee por Secretaría el artículo 3, cuyo texto es el que sigue:

“Artículo 3

A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”.

No formulándose observaciones, se le somete a votación, resultando aprobado por 14 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

El delegado de los estados Unidos (Sr. Norberg) hace notar que el nombre en inglés de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial es “Inter- American Commercial Arbitration Commission”.

Se lee por Secretaría el artículo 4, que reza como sigue:

“Artículo 4

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriadas. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”.

El Delegado del Uruguay (Sr. González Lapeyre) observa que la expresión “ejecutoriadas” tiene que ir en singular y no en plural.

El Delegado de Jamaica (Sr. Davis) objeta la colocación de la palabra “ordinary” en la versión inglesa, referida a los tribunales, lo que, explica la Secretaría, es un problema de traducción y no de fondo.

Sometido a votación el artículo con la corrección indicada por el Delegado uruguayo, resulta aprobado por 15 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

Se lee por Secretaría el artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5

1- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia;*
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*
- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o*
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.”*

2- También podrá denegar el procedimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba

- a) Que, según la ley de este estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado”.

Establece el Delegado de México (Sr. Arellano García) que cuando se tomó el acuerdo de adoptar el artículo 5 en la sesión correspondiente de la comisión, se hizo referencia a que se corregiría el texto del precepto para ponerlo a tono con el artículo 1. A ese efecto, el inciso c) podría decir:

“Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento a decisión arbitral”,

y luego seguiría la parte que dice “no obstante”.

Esa modificación se había aprobado en la comisión de Estilo y se omitió establecer la congruencia entre lo aprobado y el texto que habla de cláusula compromisoria.

Señala el Delegado de Colombia (Sr. Monroy Cabra) que la Comisión de Estilo no ha podido reunirse por falta de tiempo y aprovecha para puntualizar que, al no haberse aceptado la sugerencia de la Delegación colombiana, no existen normas sobre capacidad en esta Convención.

Entiende el delegado de México (Sr. Arellano García) que el problema de la capacidad de no se ha abordado en varias Convenciones aprobadas en esta Conferencia en virtud de que existen reglas conflictuales que pueden resolver ese punto. En ese caso la capacidad puede ser regida por la ley que resulte competente y probablemente en el futuro habrá que aprobar una convención que se refiera al problema de la capacidad.

Por su parte, el Delegado de los Estados Unidos (Sr. Norberg) cree que no hay incongruencia en lo establecido por esta disposición que se está considerando, pues la ley del lugar no es aplicable dentro del contexto de los términos que se están adoptando aquí, porque las partes en sí tienen la capacidad de determinar las reglas bajo las cuales se puede llevar a cabo el arbitraje.

Una observación de forma indica el Delegado de Panamá (Sr. De la Rosa), a los efectos de que la Comisión de Estilo tenga en cuenta que en esta redacción hay algunas inflexiones verbales que aparecen como contradictorias, así como que toda cláusula que empieza con “Que” es condicional y futura y tal debe ser lo que rijan la redacción de este artículo.

El Presidente somete a votación el artículo 5 con las aclaraciones que se han hecho, resultando aprobado por 14 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

De inmediato solicita a la secretaria que proceda a la lectura del artículo 6.

La Secretaría lee:

“Artículo 6

“Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas”.

Estima el Delegado de los Estados Unidos (Sr. Norberg) que existía cierta dificultad en aceptar este artículo 6 por parte de los Delegados de Chile y Colombia y quiere saber cómo fue incorporado a esta Convención.

Informa la Secretaría que este artículo 6 fue propuesto por la Delegación del Ecuador y aprobado por la Comisión I.

Puesto a votación el artículo 6, resulta aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

Señala el Presidente que como los artículos 7 a 12 incluyen cláusulas similares a las aprobadas con respecto a otras convenciones los va a poner a votación en conjunto.

Sometidos a votación, resulta aprobados por 14 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

De inmediato, somete a votación la totalidad de la convención, resultando aprobada por catorce votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.³

Deja constancia el Delegado de Venezuela (Sr. Parra Aranguren) que se abstuvo de votar los artículos de este proyecto por considerar que el arbitraje comercial es una materia de especial importancia, que ha sido resuelta en una forma bastante deportiva en esta Conferencia.

Agrega que, en una forma quizá inadvertida se cambió el título que figuraba en el temario de Arbitraje Comercial Internacional, dejándosele solamente el de Arbitraje Comercial, por lo que en realidad se refiere tanto a arbitraje internacional como a arbitraje interno.

Finaliza puntualizando que existen razones y motivos debidamente fundados que explican la actitud de su delegación acerca de este punto, que no los va a exponer en este momento dado lo avanzado de la hora, pero que han quedado señalados en el curso del debate.

Por su parte la Delegada de la Argentina (Srta. Freyre Penabad) hace presente que su Delegación también se abstuvo a lo largo de la votación de este proyecto por cuanto la legislación argentina no admite la prórroga de la jurisdicción en favor de jueces extranjeros o árbitros que actúen fuera de la Argentina,

Añade que no solamente lo entiende así la legislación de su país sino que la suprema corte de Justicia ha declarado que la jurisdicción es uno de los atributos de la soberanía.

A su vez, el Delegado del Perú (Sr. Ruis Eldredge) reitera que la Delegación Peruana da por reproducido en este momento lo que expresó al votarse el artículo 1, subrayando que la forma de colaboración con los países que desean vincularse por medio de un tratado de arbitraje, fue la de abstenerse de provocar debate.

Puntualiza el Delegado de los Estados Unidos (sr. Norberg) que cuando el Comité Jurídico Interamericano votó acerca del título de este proyecto, lo designó con el nombre de Arbitraje Comercial Internacional y no solamente de Arbitraje Comercial, razón por la que solicita se le denomine como estaba en la forma original.

Puesta a votación la sugestión de la delegación de los Estados Unidos, resulta aprobada por 14 votos a favor, ninguno en contra y cuatro abstenciones.

Sugiere el Delegado de Guatemala (Sr. Villagràn Kramer) que tratándose de un reducido número de artículos,

sería factible darles un título a cada uno de ellos, lo cual podría estar a cargo de la Secretaría sin necesidad de aprobación expresa de la Conferencia.

El Presidente significa que este punto queda a consideración de la Comisión de Estilo.⁴

³ *Infra*, pp. 37 y sgtes.

⁴ *Infra*, pp. 40 y sgtes.

II) Informe del Relator de la Comisión I referente al Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional

14 de enero de 1975

Ciudad de Panamá

OEA/CIDIP/57⁵

30 de enero de 1975

Original: Español

(Punto 5 del Temario)

La comisión I en su Décima sesión celebrada el 28 de enero de 1975 emprendió el examen del Tema 5 relativo al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional que le fuera asignado en la Primera Sesión Plenaria de la Conferencia celebrada el 15 de enero de 1975.

Este Proyecto de Convención había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano en el desempeño de una de sus funciones que es la de procurar, en cuanto sea posible, la uniformidad de las leyes de los países americanos.⁶

Los documentos de trabajo estudiados por la comisión en relación con este tema fueron los siguientes:

- a) Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial (Comité Jurídico Interamericano)
- b) Enmiendas a los artículos 1 al 7 (Colombia)
- c) Nuevo Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial (México)
- d) Enmiendas al articulado del Proyecto de Convención
- e) Enmiendas al preámbulo y a los artículos 1 al 5 (Ecuador)
- f) Nuevo Proyecto de Convención (Grupo de trabajo: Brasil, Estados Unidos y México)
- g) Enmienda a los artículos 1 al 8 (Chile)
- h) Proyecto de Convención sobre Arbitraje Comercial (Aprobado por la Comisión I)
- i) Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial (Suministrado por la Secretaría de la Conferencia)
- j) Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, arts. 5 y 6 (Naciones Unidas, N.Y. 1958)

En virtud de disposiciones del Presidente de la Comisión (Venezuela) se formó un Grupo de Trabajo constituido por las Delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México, el cual presentó un nuevo proyecto de convención sobre la materia que fue considerado durante las sesiones 10 y 11 de la Comisión I en los días 28 y 29 de enero de 1975.⁷

La primera cuestión a la cual se abocó la comisión fue la de decidir sobre el documento que serviría de base a sus trabajos, habida consideración de que existían dos proyectos de Convención: Uno preparado por el Comité Jurídico Interamericano⁸ y otro, elaborado por el Grupo de Trabajo formado por Brasil, Estados Unidos y México⁹. La Comisión resolvió adoptar como documento básico de sus deliberaciones el proyecto presentado por el Grupo de Trabajo y que figura en el documento COM. I/29.

⁵ Clasificación Interna de la Organización de Estados Americanos

⁶ *Infra*, pp. 25 y sgtes.

⁷ *Infra*, pp. 34 y sgtes.

⁸ *Infra*, pp. 25 y sgtes.

⁹ *Infra*, pp. 34 y sgtes.

Se siguió el procedimiento de examinar y votar artículo por artículo.

El artículo 1 del Proyecto del Comité Jurídico había sido redactado así:

“Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.”

El grupo de Trabajo redactó esta disposición como sigue:

“Artículo 1. Son válidas las cláusulas compromisorias y el compromiso en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil. La cláusula compromisoria comprenderá el acuerdo por escrito firmado por las partes y el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.”

La Delegación de Chile consideró que este proyecto de artículo creaba confusión entre la cláusula compromisoria y compromiso, definiendo la cláusula compromisoria como aquella mediante la cual las partes se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil.

A su vez definía el compromiso como una convención por la que las partes acuerdan que un asunto litigioso se somete al fallo de los árbitros y los designan en ese mismo acto. Por lo tanto, proponía la eliminación de la palabra compromiso de esta disposición sin perjuicio de que se pudiera establecer en un artículo separado.¹⁰

Hizo notar el delegado de El Salvador que aunque compartía los conceptos del Delegado de Chile, estimaba que la inclusión de los dos conceptos en el artículo tenía su razón de ser. Comentó al respecto que las reglas de procedimiento de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial prevén los dos sistemas, el de la cláusula de arbitraje, que es equivalente a la cláusula compromisoria, en virtud de la cual, antes de que se plantee el conflicto las partes convienen en que, si lo hubiera, éste será cometido a decisión arbitral, y el del compromiso, en el cual las partes que tienen un conflicto ya planteado acuerdan someter la solución del mismo a la decisión arbitral.

Por su parte, el Delegado de Colombia estimaba que debía quedar muy claro que el compromiso y la cláusula compromisoria son dos situaciones diferentes, de ahí que en el proyecto de su Delegación se les dedicase dos numerales diferentes.

Cabe señalar que el Delegado de Panamá observó que el Artículo 1 elaborado por el grupo de Trabajo resultaba un tanto confuso al hablar de compromiso y cláusula compromisoria que en la legislación panameña son dos instituciones distintas, con diferencias marcadas, concordando a este respecto con el delegado de Colombia.

Señaló sin embargo que en su país el compromiso es un contrato regulado por el Código Civil como contrato y la cláusula compromisoria no es un contrato. Podrá ser a lo sumo-dijo- un precontrato y esta regulada por el Código Civil sino por el Código Judicial. El compromiso se refiere a situaciones ya surgidas y es un contrato solemne; la cláusula compromisoria se refiere a situaciones que pueden surgir y no es solemne.

Hizo singular énfasis el Delegado de Panamá en que a su juicio resultaba inconveniente limitar el ámbito de esta

¹⁰ *Infra*, pp. 32 y sgtes.

convención a la cláusula compromisoria, aunque posiblemente sea el aspecto que reviste mayor interés, pero coincide con el Grupo de Trabajo en que debe hacerse referencia a los dos institutos y, en tal sentido, sugirió que se le introdujera un agregado donde dice: “las diferencias que pudiesen surgir”, añadiéndole “o que hayan surgido”, con el objeto de contemplar los dos supuestos.

Por su parte, el Delegado de Brasil indicó que su Delegación era responsable por la inclusión de la palabra “Compromiso” lo cual había hecho con el propósito de ampliar el alcance de la convención, inspirándose en el Protocolo de Ginebra de 1923 y en el Artículo 20 del Proyecto de Ley Uniforme adoptado en México en 1956, conforme al cual sus disposiciones “serán aplicadas también cuando las partes convengan por escrito someter al arbitraje cualquier controversia ya existente que tenga por objeto materia mercantil”. Agregó, que con una norma de esta naturaleza se podría suprimir la palabra compromiso.

Esta fórmula de la Delegación del Brasil fue apoyada por la Delegación de los Estados Unidos que se mostró partidaria de incluir una declaración similar a la que aparece en el proyecto Uniforme de México.

Como culminación de este debate el Delegado de México propuso para conciliar las distintas posiciones expuestas, un texto substitutivo del proyecto de Artículo 1 del Grupo de Trabajo concebido así:

“Es válida la determinación de las partes en virtud de la cual se obligan a someter a la decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. La determinación respectiva constará en acuerdo por escrito firmado por las partes o en canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”

La propuesta mexicana fue aceptada por la Delegación del Brasil indicando que la nueva fórmula aceptaba a su vez la proposición de Panamá en cuanto a que se agregase al primer artículo la frase “o que hayan surgido”, lo cual a juicio del suscrito relator, coincidía con la cláusula primera del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas de Arbitraje, suscrito el 24 de Septiembre de 1923.

Finalmente, el delegado de El Salvador intervino para proponer que en vez de la frase “la determinación” que aparece en la propuesta mexicana, se insertara la frase “el acuerdo de las partes” ya que de esta suerte se resumiría el denominador común de la cláusula compromisoria y del compromiso, que es el acuerdo de las partes. La idea de El Salvador fue aceptada por la Delegación de México.

En conclusión, el proyecto de artículo 1 propuesto por la delegación de México con la adición de Panamá y la enmienda de el Salvador fue aceptado por la Comisión con el siguiente texto:

“Artículo 1

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellos con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex”

Cabe observar que la parte final del artículo 1 sobre la forma como se hará constar el acuerdo, es una innovación que se debe a la iniciativa del Grupo de Trabajo formado por Brasil, Estados Unidos y México.

El artículo 2 del Proyecto del grupo de Trabajo que en su inciso 1 se refiere al nombramiento de los árbitros y

en su inciso 2 alude a la posibilidad de que estos sean nacionales o extranjeros, resulta ser idéntico al artículo 2 del Proyecto de convención del Comité Jurídico Interamericano, que a su vez, se inspiró en los artículos 6 y 8 del Proyecto de Ley Uniforme Interamericano sobre Arbitraje Comercial aprobado por la Comisión Octava de la III Reunión del Comité Interamericano de Jurisconsultos celebrada en la ciudad de México en 1956, que se conoce comúnmente con el nombre de “Proyecto de México”.

La Delegación de Colombia propuso insistentemente que la cláusula final del artículo 2 fuese modificada de modo que los árbitros fuesen exclusivamente nacionales del respectivo país. La proposición colombiana no prosperó.¹¹

Las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana han sido incorporadas a la Convención en el artículo 3 del Grupo de Trabajo tal como fue modificado por la Comisión. En dicho artículo se establece que a falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevara a cabo conforme a dichas reglas.

Es oportuno hacer notar que la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial con sede en Nueva York, se creó en virtud de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Interamericana celebrada en 1933, en Montevideo.

La adopción de este artículo fue motivo para que el Dr. Erasmo de la Guardia, Presidente de la Comisión Panameña de Arbitraje y observador acreditado por CIAC ante la Conferencia y a quien se le brindó la cortesía de la sala, se dirigiese a las Delegaciones presente en una razonada exposición en la cual manifestó el reconocimiento de la institución que representaba dejando constancia de que la nueva Convención Interamericana aprobada, sobre arbitraje comercial internacional, era un significativo paso adelante a favor del sistema arbitral y un estímulo para quienes se dedicaban a promover el arbitraje para la solución armónica de las controversias con el debido respecto al orden público nacional.

El artículo 4 del Proyecto de Convención en su forma final corresponde con ligeras variantes al texto propuesto por el grupo de Trabajo y sigue en sus líneas fundamentales al artículo 18 del proyecto de ley Uniforme de México.

Finalmente es importante señalar que los artículos 5 y 6 del Proyecto de Convención que se somete a la aprobación de la Conferencia fueron adoptados a propuesta de la Delegación del Ecuador y corresponden textualmente a los artículos 5 y 6 de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias Arbitrales Extranjeras adoptada con los auspicios de las Naciones Unidas en Nueva York en 1958.

Los artículos 7, 8, 9, 10,11 y 12 del proyecto de convención son las disposiciones usuales que en la práctica internacional se incluyen en convenciones de esta naturaleza en lo relativo a la firma, ratificación y depósito de instrumento de ratificación, adhesión, entrada en vigor, cláusula de denuncia y autenticidad de los textos en los idiomas en que se ha redactado el instrumento. En cuanto al artículo 7, es oportuno señalar que su texto se incluyó para resolver un problema de validez espacial y corresponde textualmente al texto de “cláusula federal” acompañado por el Observador del Canadá (Documento CIDIP/25) en la solicitud dirigida a la Conferencia para que se incorporara a la convención este tipo de cláusula relativa a estados federales.

Como se ha explicado en informes anteriores esta cláusula federal nada tiene que ver con la cláusula colonia que estuvo muy de moda en el pasado y guarda relación estricta con la cuestión del ámbito territorial de los tratados que fue definida en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

La adopción por la Comisión I del Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial

¹¹ *Infra*, pp. 26 y sgtes.

Internacional y la subsecuente aprobación por el plenario de la conferencia, culmina un largo proceso que se inició cuando el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión, celebrada en Río de Janeiro en 1950, encomendó al Comité Jurídico Interamericano el tema “arbitraje comercial internacional” para que lo estudiara bajo el título “uniformidad de legislación”

Esta nueva Convención Interamericana resuelve algunas cuestiones fundamentales entre las cuales cabe destacar la validez del compromiso y la cláusula compromisoria que tiene apoyo en el principio fundamental del respeto de la voluntad de las partes mientras ello no pugne con el orden público.

Cabe concluir que las disposiciones del Proyecto de Convención que fijan la competencia de los tribunales de arbitraje, la posibilidad de que los árbitros puedan ser designados por terceros sean estas personas naturales o jurídicas, el reconocimiento a los extranjeros de la capacidad para ser árbitros, la incorporación de las reglas procedimentales de la “CIAC” y la ejecución y cumplimiento del fallo habrá de impulsar positivamente el intercambio comercial y servirá como instrumento armónico para fomentar las buenas relaciones entre los países de la región.

Jorge E. Illueca
Relator de la Comisión I

Anexos

ANEXO I

Comisión 1

Proyectos Presentados a la Comisión 1

Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de regir contractualmente la materia del arbitraje comercial internacional, han resuelto adoptar la siguiente Convención:

Artículo 1.- Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil.

Artículo 2.- el nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3.- A falta de acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del arbitraje. Si éste no existe el procedimiento será establecido por los árbitros. Si estos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En cualquier caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del derecho local.

Artículo 4- Los Laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva. La ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, según sus leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales.

Artículo 5.- La parte contra la cual se hace valer el Laudo sólo podrá oponerse a su ejecución mediante la correspondiente acción de nulidad en los casos siguiente:

- 1- Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria*
- 2- Fraude o coacción en la expedición del Laudo:*
- 3- Exceso de poderes de los árbitros u omisión de estos en resolver algunos de los puntos controvertidos:*
- 4- Vicio esencial del procedimiento o que el Laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes:*
- 5- No dar el Laudo resolución final y definitiva a la controversia:*
- 6- Cuando los términos del Laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.*

Será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad judicial del lugar donde se dictó el fallo

(Cláusulas finales)

ANEXO II CIDIP

Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Presentadas por la Delegación de Colombia)

Proyecto de Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional Aprobado por el Comité Jurídico Interamericano

(Tema 5)

Artículo 1. Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Con las limitaciones previstas en el inciso primero, también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato, para lo cual bastará que los contratantes la consignen, en aquél, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar estos procesos de ejecución

Artículo 2. La capacidad se rige por la ley del lugar donde se hizo el compromiso o se estipulo la cláusula compromisoria

Artículo 3. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica.

Los árbitros deben ser nacionales del respectivo país a menos que éste acepte que puedan ser extranjeros.

Artículo 4. El arbitramento puede ser en derecho o en conciencia y en este último caso, las partes deberán indicar si los árbitros quedaron facultados para conciliar las pretensiones opuestas.

Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho.

Artículo 5. El procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del lugar del arbitraje y si ésta nada dice al respecto, por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial en cuanto no se oponga al orden público del respectivo país.

Artículo 6. Artículo 4 del Proyecto del Comité Jurídico Interamericano

Artículo 7. Artículo 5 del comité agregando como causales: VII. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que así aparezca expresamente en el laudo. VIII. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en legal forma.

ANEXO III CIDIP

Comisión I

Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Presentado por la Delegación de México)

(Tema 5)

El punto cinco del temario preparado por el Comité Jurídico Interamericano, de acuerdo con la Resolución AG/RES. 48 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que convocó a la conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), se refiere al “Arbitraje Comercial Internacional”.

Sobre el particular existe el “Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional”, suscrita por el Representante de México, Dr. Antonio Gómez Robledo, el 6 de agosto de 1973 en Río de Janeiro, cuya exposición de motivos fue elaborada por el Relator Dr. José Joaquín Caicedo Castilla.

El gobierno de México presentó observaciones al proyecto que el CJI aprobó en 1967 (OEA/SER.G/VI, C/INF. 1014 add. 4, de 3 de enero de 1969), estimando que sería posible suscribirla, pues las cláusulas compromisorias que prevé podrían aplicarse con ventaja en el campo del arbitraje. Sin embargo se objetó el artículo 5, considerando que el proceso de anulación que prevé, desvirtúa la finalidad del arbitraje privado.

En consecuencia es un hecho que la postura de México es favorable a la Convención Interamericana según el Proyecto elaborado por el Comité Jurídico Interamericano en su período ordinario de sesiones de 1967, porque contiene normas que se han estimado fundamentales sobre el tema: y puesto que también se ha suscrito la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de las Naciones Unidas, de 1958, resulta aconsejable reiterar la recomendación en el sentido de pugnar por el arbitraje comercial internacional, por tratarse de una delegación de facultades que los comerciantes hacen en terceros conforme a la doctrina de la autonomía de la voluntad, lo que no contraría al orden público y está previsto por las disposiciones legales mexicanas, siendo reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo pertinente, sin embargo, que en el proyecto se de una mayor intervención a la Comisión Interamericana de Arbitraje comercial, directamente y por medio de sus Secciones Nacionales.

Por tanto, la propuesta relativa de modificación del citado proyecto quedaría de la siguiente manera (para mejor comprensión, se transcriben en primer lugar los artículos del proyecto entrecomillados, y a continuación de cada uno de ellos, se sugiere la nueva redacción):

“Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de regir contractualmente la materia del arbitraje comercial Internacional, han resuelto adoptar la siguiente Convención:

“Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil”.

Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil.

“Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea este persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.”

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes, sea en el acuerdo de arbitraje o en escrito posterior. Su designación podrá delegarse a un tercero sea este persona natural o jurídica. Si las partes fueren omisas en el nombramiento de los árbitros, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial los designará de conformidad con sus reglas. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

“Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por la ley del arbitraje. Si éste no existe el procedimiento será establecido por los árbitros. Si estos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. En cualquier caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del derecho local.”

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje. En todo caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del país en que se lleve a cabo el arbitraje.

“Artículo 4. Los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva. La ejecución puede exigirse en la misma forma que la de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, según sus leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales”.

Artículo 4. Los laudos que causen estado según la ley o reglamento procesal aplicados, tendrá fuerza de sentencia judicial firme. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que las resoluciones judiciales nacionales.

“Artículo 5. La parte contra la cual se hace valer el laudo sólo podrá oponerse a su ejecución mediante la correspondiente acción de nulidad en los casos siguiente:

- 1- Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria;*
- 2- Fraude o coacción en la expedición del laudo;*
- 3- Exceso de poderes de los árbitros u omisión de estos en resolver algunos de los puntos controvertidos;*
- 4- Vicio esencial del procedimiento o que el laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes;*
- 5- No dar el laudo resolución final y definitiva a la controversia;*
- 6- Cuando los términos del laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.*

Será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad judicial del lugar donde se dictó el fallo.”

Artículo 5. Solo se podrá denegar el reconocimiento del laudo a instancia de parte, si esta confirma ante la autoridad competente según la ley del lugar de la ejecución, en los siguientes casos;

1- Que la parte perjudicada no ha sido notificada de la iniciación del procedimiento arbitral, (de acuerdo con la ley o reglamento procesal aplicados).

2- Que el laudo es contrario al orden público del país en que deba ejecutarse.

“Artículo 6. ...”

“Artículo 7. ...”

ANEXO IV
COM. 1-26

CIDIP

Comisión I

**Enmiendas sugeridas por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de la OEA
(Presentadas por la Delegación de México)**

(Tema 5)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de regir contractualmente la materia del arbitraje comercial internacional, han resuelto adoptar la siguiente Convención:

Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudieren surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. La cláusula arbitral podrá estipularse en forma de un acuerdo escrito o mediante el intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por telex entre las partes.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma acordada por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea esta persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes con respecto al compromiso de arbitrar y a las normas procesales correspondientes se aplicarán las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Los laudos arbitrales tendrán la fuerza de sentencia definitiva. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, según las leyes procesales respectivas y lo que establezcan los tratados internacionales. En todo caso deberán respetarse siempre las normas de orden público del derecho local.

(Cláusulas finales)

ANEXO V
COM. 1-27

CIDIP

Comisión I

**Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
(Propuestas por la Delegación del Ecuador)**

(Tema 5)

- a) *En el preámbulo, después de las palabras “arbitraje comercial internacional”, debe agregarse: “entre personas naturales o jurídicas de derecho privado”.*
- b) *Al final del artículo 2, agregar: “Igualmente lo será el acuerdo de las partes antes de que haya sentencia ejecutoriada”*
- c) *En el artículo 3, después de las palabras “por la ley del arbitraje”, añadir: “del lugar donde deba cumplirse la obligación”*
- d) *En el mismo Artículo 3, en lugar de “si éste no existe” debe ponerse “si ésta no existe”.*
- e) *Al final del Artículo 5, y como párrafo final, agregar el siguiente: “el procedimiento de ejecución se suspenderá hasta que se resuelva la oposición”*

ANEXO VI CIDIP

Comisión I

Enmiendas al Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Propuestas por la Delegación de Chile)

(Tema 5)

Artículo 1. Es válida la cláusula compromisoria escrita en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que puedan surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil

Artículo 2. El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito y en el instrumento respectivo deberá expresarse: 1) El nombre y apellido o razón social de las partes litigantes; 2) el nombre, apellido o persona jurídica que desempeñará la función arbitral; 3) el asunto sometido a proceso, y 4) el lugar donde tendrá su sede el tribunal.

Deberán expresarse asimismo las facultades que se confieren al árbitro y, en su caso, la ley de fondo que determinará su fallo.

Si no se designase tiempo al árbitro para cumplir sus funciones, se entenderá que deberá hacerlo dentro del plazo de dos años contados desde la aceptación de su cargo.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

La designación de árbitros a que se refiere el número 2 de este artículo, podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el procedimiento para el arbitraje comercial internacional será fijado por lo que, sobre el particular, determine la ley del país donde tenga su sede el Tribunal.

En relación con las facultades que le fueran concedidas. Si este procedimiento no existiera, él será establecido por los árbitros. Si estos hubiesen sido designados por un Comité Interamericano de Arbitraje, el procedimiento será el establecido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias de los Tribunales arbitrales tendrán la misma fuerza que si se hubiesen dictado por un tribunal ordinario del país en que deba producir efectos. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias libradas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan los tratados internacionales. Se hará constar la autenticidad de las resoluciones arbitrales por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado, debidamente legalizado.

Artículo 5. La oposición del ejecutado sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

- 1- En defecto de los presupuestos y requisitos establecidos para la cláusula compromisoria y el compromiso, en los artículos 1,2,3 y 4 de la presente convención;*
- 2- Inexistencia, nulidad o inoponibilidad de la cláusula compromisoria o del compromiso;*
- 3- El defecto de emplazamiento del demandado y, en general, la omisión de las garantías mínimas de comparecencia al juicio o de rendición de prueba en el mismo; todo ello en conformidad a la legislación vigente al tiempo de la resolución, en el ordenamiento interno del país en que hubiese sido dictada;*
- 4- La falta de ejecutoriedad o de ejecutoria de la resolución arbitral de cuyo cumplimiento se tratan en conformidad a la ley del país en que hubiese sido dictada;*
- 5- En contener la resolución arbitral decisiones de tal modo contradictorias que imposibiliten su ejecución;*
- 6- La inexistencia de la resolución de cuya ejecución se trate, por haber sido pronunciada encontrándose expirado el plazo otorgado al árbitro por esta convención y por las partes para el desempeño de su cometido;*
- 7- Falta de decisión del asunto controvertido;*
- 8- Contener el fallo decisiones contrarias al derecho o al orden público del país en que deba cumplirse.*

Conocerá de la oposición a la ejecución la autoridad competente del lugar de cumplimiento del fallo.

Artículo 6 y siguientes: se mantienen los del Proyecto del Comité Jurídico.

ANEXO VII CIDIP

Comisión I

Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial (Preparado por el Grupo de Trabajo "A" integrado por las Delegaciones de Brasil, Estados Unidos y México)

(Tema 5)

Artículo 1. Son válidas las cláusulas compromisorias y el compromiso en que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio contractual o no contractual de carácter mercantil. La cláusula compromisoria comprenderá el acuerdo por escrito firmado por las partes y el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea este persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, pero en todo caso la notificación de la demanda deberá hacerse personalmente.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicadas, tendrán fuerza de sentencia judicial firme. Su ejecución podrá exigirse en la misma forma que las resoluciones nacionales o extranjeras, en su caso.

Artículo 5. No procederá el reconocimiento ni la ejecución de sentencias o laudos arbitrales, cuando manifiestamente contraríen el orden público.

ANEXO VIII PROYECTO DE CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL

(Tema 5)

Aprobado por la Comisión I

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias surgidas o que pudiesen surgir entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará por escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

1- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o*
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*
- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje; o*

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

2- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público de ese país

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte, que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

(Cláusulas finales)

ANEXO IX
14 de enero de 1975
Ciudad de Panamá

OEA/Ser. K/XXI
CIDIP/52
30 enero 1975
Original: español

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL
(Aprobada en la Tercera Sesión Plenaria celebrada el 29 de enero de 1975)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

1- Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia

- que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de este país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte, que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. Los Estados contratantes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, y podrán modificar tal declaración mediante la presentación de otra declaración en cualquier oportunidad subsiguiente.

Estas declaraciones se comunicaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y especificarán expresamente la o las unidades territoriales a la que se aplicará la Convención.

Artículo 8. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos así como de cualquier otro Estado que la solicite.

Artículo 9. La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 10. El instrumento original, cuyo texto en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos; y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 11. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 12. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquier de los Estados

contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Al transcurrir un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, presentados poderes plenos que han sido hallados en debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco

ANEXO X

14 de enero de 1975

Ciudad de Panamá

OEA/Ser. K/XXI

CIDIP/52

30 enero 1975

Original: español

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

(Aprobada en la Tercera Sesión Plenaria celebrada el 29 de enero de 1975 y revisada por la Comisión de Estilo)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.

1- Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o*
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del arbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*
- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de*

sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o*
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.*

2- También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o*
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.*

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 13. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

ANEXO XI

1) Lista de Participantes en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP)

A) Argentina

Presidente

Nelly María Freyre Penabad
Ministro Plenipotenciario,
Jefe de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Dirección Permanente

Ave. Alvear 1800, 1 B, Buenos Aires, Argentina.

Delegados

Alberto Naveiro de la Serna
Primer Secretario de la Misión Argentina ante la Organización de los Estados Americanos.

Dirección Permanente

Misión Argentina ante la OEA Washington, D.C.

Juana Amelia Posse de Jodos.

Asesora de la Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Dirección Permanente

Paraná 1913/19 Martínez, Pdo. San Isidro, Buenos Aires, Argentina.

B) Brasil

Presidente

Haroldo Teixeira Valladao
Embajador, Profesor de Derecho Internacional Privado de las Universidades Federal (emérito) y Católica (titular).

Dirección Permanente

Praia Flamengo 386, Apartamento 901, Río de Janeiro, Brasil.

Delegados

Geraldo Eulalio do Nascimento e Silva
Embajador,
Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dirección Permanente

Ministerio de Relaciones Exteriores, Brasilia, Brasil.

Lindolfo L. Collor

Consejero de la Misión de Brasil en las Naciones Unidas.

Dirección Permanente

Misión de Brasil en las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos.

Asesor

Jorge Saltarelli Junior
Segundo Secretario de la Embajada de Brasil en Panamá.

Dirección Permanente

Embajada de Brasil en Panamá, Panamá.

C) Colombia**Presidente**

Marco Gerardo Monroy Cabra
Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

Dirección Permanente

Carrera 34 Número 101, A 62, Bogotá, Colombia.

Delegados

Hemel Ramírez
Consejero de la Embajada de Colombia en Panamá.

Alberto Hernández Ray
Secretario de la Embajada de Colombia en Panamá.

Dirección Permanente

Embajada de Colombia Panamá, Panamá.

D) Costa Rica**Presidente**

Gonzalo Ortíz Martín
Embajador
Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Apartado 1175, San José, Costa Rica

E) Chile**Presidente**

Francisco Orrego Vicuña
Director, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile

Dirección Permanente

Providencia 929, Santiago, Chile

Delegado

Rafael Eyzaguirre Echeverría
Profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile

Dirección Permanente

Santo Domingo 789, Santiago, Chile

Delegado

Jorge Patricio Villalobos Bolt
Asesor, Junta de Gobierno

Dirección Permanente

Luis Thayer Ojeda 789, Santiago, Chile

Delegado

José Tomás Hurtado Contreras
Funcionario del Senado y Profesor Universitario

Dirección Permanente

Tobalaba 1641, Departamento 12, Santiago, Chile

Delegado

José Luis León Leiva
Secretario de la Delegación de Chile en Panamá

Dirección Permanente

Edificio Adir, Calle 50, Panamá, Panamá.

F) Ecuador**Presidente**

Humberto García Ortiz
Embajador
Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito, Ecuador

Delegado

Rafael Borja Peña
Director de la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos

Dirección Permanente

Coruña 1917, Quito, Ecuador

Delegado

Franklin de la Torre
Segundo Secretario, Embajada del Ecuador en Panamá.

Dirección Permanente

Embajada del Ecuador en Panamá, Panamá.

G) El Salvador**Presidente**

Francisco Bertrand Galindo

Embajador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de el Salvador ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

Dirección Permanente

2308 California Street, N.W. Washington, D.C., 20008

Delegado

Manuel de Jesús Cruz

Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

Dirección Permanente

Cuarta Avenida, Norte número 11, San Marcos, San Salvador, el Salvador.

Delegado

Carlos Enrique Castro Garay

Asesor Jurídico de la Superintendencia de Bancos.

Dirección Permanente

Avenida Sisimiles 2914, San Salvador, El Salvador.

Delegado

José Belarminio Jaime Flores

Registrador de Comercio Ministerio de Justicia.

Dirección Permanente

Urbanización Vista Hermosa, Calle Los Pinos 132 San Salvador, El Salvador.

Delegado

Juan Contreras Chávez

Embajador de El Salvador en Panamá.

Dirección Permanente

Embajada de El Salvador en Panamá, Panamá.

H) Guatemala**Presidente**

Francisco Villagrán Kramer

Embajador

Dirección Permanente

Cuarta Avenida 8-72, Zona 1, Guatemala, Guatemala.

Delegado

Guillermo Sáenz de Tejeda

Subdirector de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Cuarta Avenida 13-24, Zona 1, Guatemala, Guatemala

I) Honduras**Presidente**

Roberto Ramírez

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Dirección Permanente

Parque Herrera 316, Tegucigalpa, Honduras

Delegados

Benjamín Erazo Torres

Embajador de Honduras en Panamá

José Enrique Mejía U.

Secretario de la Embajada de Honduras en Panamá

Dirección Permanente

Embajada de Honduras en Panamá, Panamá

Delegado

Carlos Roberto Reina

Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional Autónoma

Dirección Permanente

Séptima Calle 425, Tegucigalpa, Honduras

J) Jamaica**Delegado**

Austin L. Davis

Assistant Attorney General

Dirección Permanente

9 Birdsucker Mews, Kingston 8, Jamaica

K) México

Presidente

Ricardo Abarca

Jefe del Departamento de Exhortos y Extradiciones en la Secretaría de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Departamento de Exhortos y Extradiciones Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., México

Delegado

Humberto Briseño Sierra

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Nacional

Dirección Permanente

Sindicalismo 77, México 18, D.F., México

Delegado

José Luis Siqueiros

Profesor de Derecho de la Universidad Nacional

Dirección Permanente

Sinaloa 153, México 7, D.F., México

Delegado

Carlos Arellano García

Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional

Dirección Permanente

Playa Mirador 470, Colonia Norte, México 13, D.F., México

Delegado

Carlos Villamil Cicero

Ministro Consejero de la Embajada de México en Panamá

Dirección Permanente

Embajada de México en Panamá, Panamá

M) Nicaragua

Presidente

Alejandro Montiel Arguello

Ministro de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Ministerio de Relaciones Exteriores, Managua, Nicaragua

Delegado

Diego Sirera Herrero

Embajador de Nicaragua en Panamá

Dirección Permanente

Embajada de Nicaragua en Panamá, Panamá

Asesor

Joaquín Arguello Alfaro - Ministro Consejero de la embajada de Nicaragua en Panamá.

N) Panamá

Presidente

Juan Materno Vásquez

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

Dirección Permanente

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Panamá

Delegados

Jorge Illueca

Asesor de Política Internacional del Órgano Ejecutivo

Dirección Permanente

Apartado 1094, Zona 9-A, Panamá, Panamá

Delegado

Diógenes de la Rosa

Negociador

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Calle Primera Número 32, Urbanización Las Lomas, Panamá, Panamá

Delegado

Roberto Kraus

Magistrado del Cuarto Tribunal Superior de Justicia

Dirección Permanente

Corte Suprema de Justicia de Panamá, Panamá

Delegado

Efebo Díaz Herrera

Asesor Legal de la Presidencia

Dirección Permanente

Presidencia de la República de Panamá, Panamá

Delegado

Liborio García Araúz

Notario Primero del Circuito de Panamá

Dirección Permanente

Ave. José de Fábrega Número 28, Panamá, Panamá

Delegado

Emeterio Miller

Presidente del Colegio Nacional de Abogados

Dirección Permanente

Calle 36, Avenida Perú, Edificio Bank of América, Panamá, Panamá

Delegado

Julio Altafulla

Asesor Jurídico de Aeronáutica Civil

Profesor de la Universidad de Panamá

Dirección Permanente

Calle 50, Número 5, Bella Vista, Panamá, Panamá.

Delegado

Roberto Díaz

Asesor Legal del Ifarhu

Dirección Permanente

Ave. Justo Aerosemena y Calle 31, Panamá, Panamá

Delegado

Dulio Arroyo

Profesor Catedrático de Panamá

Dirección Permanente

Paitilla, Ave. Tercera 571, Panamá, Panamá

Delegado

Andrés Almendral

Juez Quinto del Circuito de Panamá

Dirección Permanente

Juan Díaz Número 5352, Panamá, Panamá

Delegado

Ricardo Villareal Arispe

Abogado

Asesores

Isabel Damián de Zardón

Directora del Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores

Betsaida Macías Torrijos

Subdirectora del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales

Dirección Permanente

Ministerio de Relaciones Exteriores, Panamá 4, Panamá

Asesor

Ricardo Lasso Guevara

Abogado

Dirección Permanente

Calle 86, Número 97, Panamá, Panamá

Asesor

Secundino Torres Gudiño

Asesor

Dirección Permanente

Ave. Central número 13-30, Interior 3, Panamá, Panamá.

L) Paraguay**Presidente**

Ramón Silva Alonso

Miembro de la Corte Suprema de Justicia

Dirección Permanente

25 de mayo 1164, Asunción, Paraguay

O) Perú**Presidente**

Alberto Ruiz Eldredge

Abogado

Dirección Permanente

Andrés Reyes 350, San Isidro, Lima, Perú

Delegado

Cecilia Pastor de Marchand

Profesora de Derecho Internacional Privado de la Academia Diplomática del Perú

Dirección Permanente

El Cascajal 309, Las Casuarinas, Monterrico, Lima, Perú

Delegado

D. José Cúneo y Cúneo

Ministro Consejero de la Embajada del Perú en Panamá

Dirección Permanente

Embajada del Perú, Panamá, Panamá

P) República Dominicana

Presidente

Pedro Padilla Tonos
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de Santo Domingo, República Dominicana

Delegado

Hans Wiese Delgado
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana

Dirección Permanente

Embajada de la República Dominicana, Panamá, Panamá

Delegado

Luis Heredia Bonetti
Abogado en Ejercicio en Materia de Derecho Internacional

Dirección Permanente

Ave. Bolívar 110, Apt., 1-E, Santo Domingo, República Dominicana

Q) Trinidad y Tobago

Presidente

Hamid Mohammed
Head of the Legal Division of the Ministry of External Affairs

Dirección Permanente

4, Montserrat Avenue, Federation Park, Port of Spain, Trinidad

Delegado

Roderick Noel
Acting Senior State Counsel of Ministry of Legal Affairs

Dirección Permanente

17 A Lady Chancellor Rd. Port of Spain, Trinidad

R) Estados Unidos

Presidente

Joseph M. Sweeney
Dean, Tulane University Law School
New Orleans, Louisiana

Dirección Permanente

6028 Pitt Street, New Orleans, La. 70118, Estados Unidos

Delegado

Beverly May Carl
Professor, Southern Methodist University, Law School, Dallas, Texas

Dirección Permanente

7510 West Northwest Hgwy. Apt 2, Dallas, Texas, Estados Unidos.

Delegado

Robert E. Dalton
Executive Director, Secretary of State's Advisory committee on Private International Law, Department of State, Washington D.C.

Dirección Permanente

1644- 21st Street, N. W. Washington, D.C., 2009, Estados Unidos

Delegado

Charles R. Norberg
Member
District of Columbia Bar Washington, D.C.

3104 N. Street, N.W. Washington, D.C., 20007, Estados Unidos

S) Uruguay

Presidente

Edison González Lapeyre
Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior

Dirección Permanente

Usvallata 1381, Montevideo, Uruguay

Delegado

Abel Didier Operti
Profesor de Derecho Internacional Privado
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo

Dirección Permanente

Boulevard Artigas 2829, Montevideo, Uruguay

T) Venezuela

Presidente

Gonzalo Parra Aranguren
Asesor del Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección Permanente

Apartado 6428, Caracas 101, Venezuela

Delegado

Orlando Amaré
Tercer Secretario Técnico
Funcionario de la División de Tratados y Acuerdos de la Dirección de Política Internacional

Dirección Permanente

Ministerio de Relaciones Exteriores del Edificio del Banco de Comercio, Piso 10, Caracas, Venezuela

Delegado

Tatiana B. de Maekelt
Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad Central de Venezuela

Dirección Permanente

Apartado 50389, Sabana Grande, Caracas, Venezuela

2) Representantes de Los Órganos o Entidades del Sistema Interamericano**A) Comité Jurídico Interamericano**

José Joaquín Caicedo Castilla
Embajador
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

Dirección Permanente

Transversal 24, 80-A-90, Bogotá, Colombia

B) Comisión Interamericana de Mujeres

Otilia Arosemena de Tejeira
Delegada Titular de Panamá

Dirección Permanente

Apartado 4711, Panamá, Panamá

C) Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas

Leonardo Maestre
Especialista en Planificación Agrícola y Desarrollo Rural

Dirección Permanente

Calle 82, número 20, Panamá, Panamá

3) Observadores Permanentes**A) Alemania**

Helga Thies
Counselor at the Federal Ministry of Justice

Dirección Permanente

53 Bonn-Bad Godesberg Dechant- Heimbach- Strabe 19, Rep. Federal de Alemania
Alfred M. Rentel
Encargado de Negocios de la República Federal de Alemania en Panamá

Dirección Permanente

Embajada de la República Federal de Alemania en Panamá, Panamá

B) Canadá

Kenneth Lloyd Burke
Solicitor, Department of External Affairs Ottawa

Dirección Permanente

2226 Webster Avenue, Ottawa, Canada

C) España

Enrique Pastor Vinardell
Abogado del Estado
Ministerio de Hacienda de España

Dirección Permanente

Samaria 8, Madrid, España

Joaquín Justes
Encargado de Negocios a.i.
Embajada de España en España

Dirección Permanente

Embajada de España, Panamá, Panamá

D) Francia

Jacques Paray
Asistente del Agregado Comercial de la Embajada de Francia en Panamá

Domicilio Permanente

Embajada de Francia en Panamá, Panamá

Jean Marc Deschamps
Asistente del Agregado Comercial
Embajada de Francia en Panamá

Domicilio Permanente

Embajada de Francia en Panamá, Panamá

Jean Claude Bouvard
Segundo Secretario Embajada de Francia en Panamá

Domicilio Permanente

Embajada de Francia en Panamá, Panamá

Bernard Malandain
Encargado de Negocios
Embajada de Francia en Panamá

Domicilio Permanente

Calle F, Edif. Antonio El Cangrejo, Panamá, Panamá

E) Israel

Mordechai Arbell
Ambassador of Israel in Panamá

Dirección Permanente

Apartado 6357, Panamá 5, Panamá

F) Italia

Emiliano Guidotti
Embajador de Italia en Panamá

Domicilio Permanente

Embajada de Italia, Panamá, Panamá

Leo Giacomello
Agregado Comercial
Embajada de Italia en Panamá

Domicilio Permanente

Vía España 120, Panamá, Panamá

4) Otros Observadores

A) Asociación Latinoamericana de Libre comercio (ALALC)

Manuel Vieira
Asesor Letrado de ALALC

Domicilio Permanente

Cebollati 1461, Montevideo, Uruguay

B) Instituto para la Integración de América Latina (INTAL-BID)

Manuel Casanova Darmachi
Funcionario del Sector Jurídico en el Intal

Domicilio Permanente

Cerrito 264, Casilla de Correo 39, Suc. 1, Buenos Aires, Argentina

5) Otras Organizaciones Internacionales Gubernamentales

A) Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado

G.A.L. Droz
Deputy Secretary-General

Domicilio Permanente

2 C Javastraat
The Hague, Netherlands

B) Instituto Internacional para la Unificación del derecho Privado (UNIDROIT)

Benito Sansó
Miembro del Consejo de Dirección

Domicilio Permanente

Universidad Santa María, Calle Norte Quinta Brusén, Caracas, Venezuela

6) Entidades Interamericanas No Gubernamentales

A) Federación Interamericana de Abogados

Abelardo A. Herrera
Consejero de la Federación Interamericana de Abogados, Panamá

Domicilio Permanente

Vía Bolívar, Ub. Florida número 15, Panamá, Panamá

Henry Ellenbogen
Jusge of the Court of Common Pleas
Pittsburg, Pa.

Domicilio Permanente

Court of Common Pleas. Pittsburg, Pa. 15219, Estados Unidos

B) Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional

Irineu Strenger
Profesor Titular Universidad de Sao Paulo

Domicilio Permanente

Rua Rubens do Amaral, 280, Sao Paulo, Brasil

C) Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Erasmus de la Guardia
Miembro del Comité Ejecutivo de la comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Domicilio Permanente

Ave. Cuba, Calles 33 y 34, Panamá, Panamá

7) Invitados Especiales

Roberto Lara Velado
Profesor de Derecho Mercantil y Derecho Internacional Privado Universidad de El Salvador

Domicilio Permanente

Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador

8) Invitados del Gobierno de Panamá

Ernesto Arias
Observador de la Santa Sede

Domicilio Permanente

Urbanización Los Ángeles, Avenida Principal, Panamá, Panamá

Alberto Ruiz Eldredge
Miembro del Comité Jurídico Interamericano

Domicilio Permanente

Andrés Reyes 350
San Isidro
Lima, Perú

9) Organización de los Estados Americanos

M. Rafael Urquía
Secretario General Adjunto

F.V. García- amador
Director
Departamento de Asuntos Jurídicos

Secretarios Técnicos

Isidoro Zanotti
Jefe de la División de Codificación e Integración Jurídica

Jorge Luis Zelaya Coronado
Asesor Jurídico

Dirección de la Secretaría General de la OEA:

17th Street and Constitution Avenue, N.W., Washington D.C., 20006, Estados Unidos

LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es la organización regional más antigua del mundo, ya que se remonta a la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión se aprobó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. La Carta de la OEA se suscribió en Bogotá en 1948 y entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, el cual entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, el cual entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, el cual entró en vigencia el 29 de enero de 1996; y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, el cual entró en vigor el 25 de septiembre de 1997. En la actualidad la OEA tiene 35 Estados miembros. Además, la Organización ha otorgado categoría de Observador Permanente a varios Estados, así como a la Unión Europea.

Los propósitos esenciales de la OEA son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

La OEA realiza sus fines por medio de los siguientes órganos: la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos (el Consejo Permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; los Organismos Especializados, y otras entidades establecidas por la Asamblea General.

La Asamblea General celebra períodos ordinarios de sesiones una vez por año. En circunstancias especiales se reúne en períodos extraordinarios de sesiones. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La Sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas (Commonwealth de las), Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica (Commonwealth de), Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.



La Organización de los Estados Americanos, a través de su Departamento de Derecho Internacional

- ▲ Asesora a distintos órganos de la Organización en temas de derecho internacional.
- ▲ Apoya institucionalmente a los Estados Miembros.
- ▲ Desarrolla programas jurídicos a favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.
- ▲ Mantiene relaciones de cooperación con otros organismos y entidades internacionales así como con otros actores sociales.
- ▲ Promueve el desarrollo del derecho internacional en las Américas.

Para mayor información visite:
www.oas.org/es/sla/

